# **DECRETO NÚMERO 67-2000**

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo deber fundamental garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Congreso de la República consciente de la necesidad de otorgar documento personal de identificación a aquellos ciudadanos guatemaltecos que por circunstancias del enfrentamiento armado interno abandonaron el país, y ahora con motivo de la suscripción de los acuerdos de paz firme y duradera están retornando a su tierra natal, con la finalidad de incorporarse definitivamente al Estado guatemalteco.

#### **CONSIDERANDO:**

Que el proceso de reintegración de la población desarraigada no ha concluido y que las leyes ordinarias y especiales vigentes para resolver estos problemas, no regulan en su totalidad la problemática existente, por lo que es necesario emitir y mantener de urgencia una ley que facilite y agilice por un tiempo determinado, la obtención de documentos que permitan su identificación y acrediten los actos concernientes a su estado civil.

#### **POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA:**

La siguiente:

## LEY TEMPORAL ESPECIAL DE DOCUMENTACIÓN PERSONAL

# CAPÍTULO I DEFINICIONES

**ARTÍCULO 1**. *Conceptos fundamentales*. Para los efectos de esta ley, se entiende por guatemaltecos en condiciones de:

A) **POBLACIÓN DESARRAIGADA**: Al conjunto de personas que por motivos relacionados con el enfrentamiento armado, salieron de sus lugares habituales de residencia y se asentaron en otro sitio en el exterior o interior de Guatemala, quedando incluidos en esta definición los refugiados, repatriados, retornados, desplazados externos e internos, tanto dispersos como agrupados y las comunidades de población en resistencia.

- B) **DESARRAIGADO**: La persona individual que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el inciso anterior.
- C) REFUGIADO: La persona que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos relacionados con el conflicto armado, pertenecer a un grupo social u opinión política, se encuentre fuera del país, y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del gobierno de Guatemala, y hallándose en consecuencia de tales acontecimientos, fuera del territorio guatemalteco, no pueda o no quiera regresar a él. También se considera refugiada la persona desplazada en otro país, necesitada de protección y asistencia que ha huido de Guatemala porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
- D) **RETORNADO**: El refugiado que voluntariamente decide volver a Guatemala conforme a las disposiciones del Acuerdo del ocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Gobierno de Guatemala y las Comisiones Permanentes de Refugiados.
- E) **REPATRIADO**: El refugiado que decide volver a Guatemala sin el amparo de las disposiciones del acuerdo mencionado en el inciso anterior.
- F) **DESPLAZADO INTERNO**: La persona que salió del lugar de su residencia porque su vida, seguridad o libertad se vieron amenazados por la violencia generalizada o el conflicto armado, para ubicarse permanentemente o transitoriamente en lugares distintos dentro del país. Se incluye dentro de esta categoría a las Comunidades de Población en Resistencia.
- G) **DESPLAZADO EXTERNO**: La persona que salió del lugar de su residencia por motivos del conflicto armado, para ubicarse permanentemente o transitoriamente en lugares distintos fuera del país, sin que se le haya reconocido la calidad de refugiado.
- H) **INTERESADO**: La propia persona a que se refiere la inscripción, sus padres, parientes dentro de los grados de ley, su cónyuge o conviviente de hecho, su representante, los que ejerzan la patria potestad, instituciones vinculadas con problemas de desarraigo, tales como organizaciones no gubernamentales, iglesias, ACNUR y otras instituciones de la Organización de las Naciones Unidas.
- I) **SOLICITANTE**: El interesado, sus padres, su cónyuge o conviviente de hecho, su representante, los que ejerzan la patria potestad, instituciones vinculadas con problemas de desarraigo, tales como organizaciones no gubernamentales, iglesias, ACNUR y otras instituciones de la Organización de las Naciones Unidas.
- J) INCORPORADO: Miembro de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), que según el Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad, se integrará a la vida política, económica, social y cultural en un marco de dignidad, seguridad garantías jurídicas y pleno ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos.

## **CAPÍTULO II**

## FACULTADES ESPECIALES A LOS REGISTRADORES CIVILES

**ARTÍCULO 2.** Facultades especiales. Se faculta a los Registradores Civiles de la República para que, a solicitud de los interesados y llenando los requisitos que establece esta ley:

a) Repongan las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, cuando los libros en que las mismas se encontraban inscritas, hayan sido o se encuentren destruidos total o parcialmente por causa del. conflicto armado interno o por cualesquiera otras, tales como el transcurso del tiempo o fenómenos naturales.

- b) Inscriban aquellos nacimientos o defunciones ocurridos en su municipio durante el período en que se careció de los libros correspondientes, luego que los mismos fueron destruidos total o parcialmente.
- c) Inscriban los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas cuyos padres o sólo uno de ellos, fuesen o hubiesen sido refugiados, desplazados externos o incorporados.
- d) Inscriban las defunciones ocurridas en al extranjero de guatemaltecos refugiados, desplazados externos o miembros de la URNG.
- e) Inscriban los matrimonios ocurridos en el extranjero, cuando uno o ambos cónyuges fueran guatemaltecos refugiados, desplazados externos o incorporados.
- f) Inscriban los nacimientos ocurridos en las Comunidades de Población en Resistencia y de personas cuyos padres o sólo uno de ellos, fuesen o hubiesen sido desplazados internos o incorporados.
- g) Inscriban las defunciones ocurridas en las Comunidades de Población en Resistencia y de guatemaltecos desplazados internos o miembros de la URNG.
- h) Inscriban las defunciones ocurridas en sus municipios, que por el enfrentamiento armado, hubieran omitido hacerlo.
- i) Repongan las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en sus municipios cuando así se lo solicite el interesado desarraigado.
- j) Inscriban los nacimientos, matrimonios y defunciones que hayan ocurrido en su municipio u otros municipios, cuando así se lo solicite el interesado desarraigado que llegue a residir a su jurisdicción municipal; aún tratándose de un reasiento.
- k) En caso de duda, al realizar cualquiera de los actos a que se refiere esta ley, el Registrador Civil podrá pedir informe al registro donde obre la partida original, previo a darle trámite a un reasiento. Se entiende por reasiento la reinscripción de partida de nacimiento, defunción o matrimonio que requiere el interesado desarraigado al Registrador Civil del Municipio donde establezca su residencia. En este último caso la inscripción original queda anulada por efecto de la presente ley, sin necesidad de declaración judicial que así lo determine; no obstante deben remitirse los avisos de cancelación correspondientes a cargo del Registrador que realizó el reasiento. E1 interesado desarraigado no podrá en más de una oportunidad acogerse a este beneficio.
- 1) Realicen los demás actos a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 3.** Lugar de la inscripción y/o reasiento. El desarraigado tendrá derecho a que la inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el país, se efectúen por el Registrador Civil del municipio donde ocurrió el acto sujeto a inscripción y, en el caso de reasiento, por aquel donde establezca su residencia, según decida él mismo, en forma personal o por medio de su representante.

La inscripción de las partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el extranjero, se tramitarán por el interesado desarraigado ante el Registrador Civil del municipio donde establezca su residencia, en forma personal o por medio de representante.

Si no se pudiera establecer el lugar de nacimiento del menor, o el Registro en el que obre su inscripción original, la inscripción o el reasiento se hará en el lugar de residencia de la persona o institución que tenga su representación. En el acta se hará constar este extremo.

En caso de menores, quien ejerza la representación de los mismos, también podrá delegarla para el sólo efecto de lograr su inscripción de nacimiento.

La representación que se indica en esta ley podrá acreditarse por medio de carta poder, con el visto bueno del Alcalde Municipal o de alguno de sus Alcaldes Auxiliares.

El Registrador Civil queda obligado a remitir aviso de los reasientos que realice, al lugar de origen que indique bajo juramento el interesado desarraigado, esto ante la eventualidad que exista una

inscripción original, para que se proceda a su cancelación. Asimismo, cuando sea el caso, remitirá aviso de reasiento al Consulado del país en el que hubieran quedado inscritos los nacimientos, defunciones y matrimonios de ascendientes, descendientes y cónyuges de guatemaltecos desarraigados.

Cuando el Registrador del lugar indicado por el interesado desarraigado como el de registro de su inscripción original compruebe la inexistencia de ésta, por una razón distinta de la carencia de los libros de registros, deberá comunicarla de manera inmediata al Registrador que realizó el reasiento, para que éste proceda a la cancelación del mismo; de lo que deberá informar al Ministerio Público para iniciar la persecución penal que corresponda.

Si los libros en que obran las inscripciones originales fueron destruidos por causa del enfrentamiento armado, el oficio en el que conste la inexistencia de la partida original dará cuenta de ello; la anotación de cancelación de tales partidas se tomará en el libro, que corresponda.

Las demás inscripciones a que se refiere la ley, cuando el interesado no tenga la calidad de desarraigado, se efectuarán por el interesado en el lugar donde ocurrió el acto de que se trate, apegado a las normas ordinarias de la materia.

Cuando el desarraigado tenga la calidad de Desplazado Interno, además de los beneficios otorgados por esta ley, podrá acogerse a las jornadas de inscripción masiva. en los lugares del reasentamiento, que coordinarán los Registradores Civiles y Registradores Auxiliares de la localidad.

Los notarios podrán ejercer como Registradores Auxiliares en función social, únicamente en dichas jornadas, bajo la coordinación del Registrador Civil de la localidad, sin que su ejercicio cause emolumento alguno en conceptos de honorarios.

**ARTÍCULO 4**. *Gratuidad de las inscripciones, reposiciones y reasientos*. Cualquier inscripción, reposición o reasiento de partida de nacimiento, defunción o matrimonio efectuado al amparo de esta ley, será sin costo alguno para los interesados.

Tampoco podrá condicionarse al pago previo o posterior, de ninguna otra contribución, arbitrio o tasa municipal. La extensión de copias o certificaciones de los asientos respectivos sólo causarán los honorarios de ley.

Este artículo debe estar publicado en las oficinas de los Registros Civiles por medio de carteles o avisos claramente legibles en los idiomas español y mayas del lugar o región de que se trate.

Los documentos públicos que necesite el desarraigado para la tramitación de inscripciones, reposiciones y reasientos, quedan exentos de pagos del timbre notarial y fiscal.

**ARTÍCULO 5**. Cancelaciones y anotaciones. Los Registradores Civiles deberán cancelar o llevar anotación de cancelación de partida de guatemaltecos desarraigados, inscritas con base en esta o cualquier ley especial anterior, cuando se acredite con documento público o auténtico la existencia de otra inscripción, o cuando reciba aviso del Registrador Civil que realizó un reasiento; en virtud de que la inscripción original se anula de pleno derecho, por efecto del reasiento.

Para la cancelación de partidas que obren en libros que hubiesen sido destruidos por causa del enfrentamiento armado, o que en cuyos vestigios sea imposible cancelarlas, se llevará anotación de cancelación de partida en un libro especifico.

**ARTÍCULO 6**. Contenido del acta de inscripción, reposición o reasiento. El acta de inscripción, reposición o reasiento de cualquier partida, deberá expresar los datos establecidos en el Código Civil y en su caso, los siguientes:

- a) Identificación del interesado o de su representante;
- b) Declaración jurada prestada por el interesado;

- c) Descripción de los documentos presentados por el o los interesados;
- d) Los datos de identificación personal de los testigos de conocimiento, quienes también firmarán o estamparán su huella digital.

Al margen del Acta de reasiento debe quedar razón de la existencia de otra partida original, que se anula por efecto de la ley, si fuera el caso, así como del aviso respectivo para su cancelación.

Si el interesado o solicitante no cumpliera con alguno o algunos de tales requisitos generales o especiales, siempre se realizará la inscripción, haciendo constar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 7**. *Declaración jurada*. Las declaraciones realizadas conforme este decreto, se harán bajo juramento de ley, con las formalidades legales ante el Registrador Civil, quien instruirá a los declarantes sobre la diligencia y las penas relativas al delito de perjurio.

El Registrador Civil tomará las medidas pertinentes, en aquellos casos en que exista evidencia de falsedad en los datos que se le proporcionen y deberá denunciarlo al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 8.** Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de esta ley, en un plazo no mayor de treinta días a partir de su vigencia, para que los Registradores Civiles y Alcalde Municipales cumplan con mayor celeridad y eficiencia las disposiciones de ésta.

ARTÍCULO 9. Facilidades de obtener documentos complementarios. Todas las dependencias privadas y públicas especialmente los propios Registros Civiles, Registros de Cédulas de Vecindad, Registro de Ciudadanos, Instituto Nacional de Estadística -INE-, Archivos Nacionales, Fondo de Tierras -FONTIERRA- y los establecimientos de enseñanza, quedan obligados a facilitar a los interesados, certificaciones o fotocopias de los documentos de que dispongan y extender las constancias que se les requieran para complementar las reposiciones a que se refiere esta ley.

**ARTÍCULO 10.** *El plazo para inscribir*. En ninguno de los casos contemplados en la presente ley, se impondrán las multas a que se refiere el artículo 391 del Código Civil.

# CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN Y REPOSICIÓN DE PARTIDAS

# SECCIÓN I INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS

**ARTÍCULO 11**. Caso general de reposición o inscripción de partidas de nacimiento. La reposición o inscripción del acta de nacimiento se efectuará a solicitud del interesado, bajo declaración jurada y la comparecencia de dos testigos quienes, bajo juramento y debidamente identificados, declararán que conocen al solicitante.

El Registrador hará la reposición o inscripción del acta de nacimiento, haciendo constar por lo menos el nombre o nombres y apellidos con los que se identifica el interesado, lugar y fecha de nacimiento.

En el caso de que no existan documentos o estos fueran incompletos, se hará constar los nombres de los padres que el interesado indique, sin que ello modifique su estado civil ni constituya prueba alguna de su filiación.

En el acta de nacimiento debe anotarse tal extremo.

**ARTÍCULO 12**. Cancelación de anotación. Si en cualquier tiempo, el interesado acredita judicialmente su filiación, comparece con sus padres o presenta alguno de los documentos señalados en el artículo siguiente, el Registrador Civil cancelará la anotación que sobre su estado civil y filiación exista.

**ARTÍCULO 13**. Casos especiales de inscripción, reposición y reasiento de partidas de nacimiento. El acta de nacimiento se asentará consignando sin limitación los nombres de los padres del interesado o en su caso del padre o la madre que corresponda, en los siguientes casos:

- a) En el caso de inscripción, si el interesado desarraigado o su representante comparece ante el Registrador Civil acompañado de la madre y del padre o de cualquiera de ellos debidamente identificados.
  - También podrá hacerse la inscripción si los padres o sólo uno de ellos declara bajo juramento legal, haber sido refugiados o desplazados externos o miembros de URNG en otro país, y que el nacimiento ocurrió durante ese lapso.
- b) Si el interesado o su representante solicita la reposición o el reasiento presentado ante el Registro Civil acompañado de la madre y del padre o cualquiera de ellos debidamente identificados o presentando cualesquiera de los siguientes documentos:
  - b.1) Certificación o fotocopia del acta que contenga la partida de nacimiento extendida por el Registrador Civil;
  - b.2) Duplicado o certificación extendida por el Instituto Nacional de Estadística o fotocopia legalizada por Notario, de la boleta de nacimiento, siempre que aparezca la firma del Registrador Civil y el sello respectivo;
  - b.3) Certificación de los registros de las iglesias de cualquier denominación del bautismo o presentación del interesado, siempre que contenga la fecha y el lugar en que ocurrió el nacimiento, el nombre de los padres o de uno solo de ellos, extendida por el ministro del culto respectivo;
  - b.4) Certificación o constancia extendida por directores o administradores de hospitales o centros similares, médicos particulares, comadronas o promotores de salud reconocidos por las autoridades del Centro de Salud correspondientes, alcaldes auxiliares, autoridades reconocidas por las Comunidades de Población en Resistencia, en donde conste el nombre de la persona a inscribir, su fecha de nacimiento y el nombre de los padres o de solo uno de ellos;
  - b.5) Certificación o constancia de los centros de enseñanza en donde el interesado hubiera realizado estudios y conste lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres o de solo uno de ellos;
  - b.6) Cédula de Vecindad, de ciudadanía o certificación del respectivo asiento en que consta el nombre del interesado, fecha de nacimiento, nombre y apellidos de los padres del mismo;
  - b.7) Constancia o copia de microfilms que existen en instituciones religiosas de inscripciones de Registros Civiles destruidos, donde conste lugar y fecha de nacimiento, nombre y apellidos de los padres o de solo uno de ellos;
  - b.8) Cualquier otro documento auténtico que pruebe el lugar, fecha de nacimiento y nombre de los padres del interesado, si estos ratifican, bajo juramento, la filiación existente;
- c) Si el interesado desarraigado o su representante solicita la inscripción presentando ante el Registro Civil, copia de los registros de nacimientos que por cuestión de cultura y organización, las comunidades han realizado.

**ARTÍCULO 14**. Forma de las inscripciones y reasientos. Las inscripciones y reasientos a que se refiere esta ley, se harán en formularios o libros ordinarios de conformidad con lo establecido por el Código Civil en armonía con las normas contenidas en el presente decreto.

**ARTÍCULO 15**. *Documentos presentados*. Si el interesado presenta fotocopia simple de los documentos indicados en el artículo anterior, deberá exhibir el original. El registrador razonará éste, lo devolverá y archivará la copia.

**ARTÍCULO 16**. Derecho de consignar el nombre de los padres. Con la sola limitación consignada en los párrafos tercero y cuarto del artículo once anterior, bajo ninguna circunstancia se inscribirá una persona como hijo de padres desconocidos.

**ARTÍCULO 17**. *Identificación de persona*. Se faculta a los Registradores Civiles para que a petición del interesado o de alguno de sus padres, cuando el interesado sea menor de edad, bajo juramento, haga constar su identificación, para los efectos que contemplan los artículos 4 y 5 del Código Civil.

**ARTÍCULO 18**. Rectificación de partidas. Los Registradores Civiles a solicitud del interesado o de alguno de sus padres, cuando el interesado sea menor de edad, podrán completar o rectificar las partidas de nacimiento inscritas con base en leyes especiales anteriores, sin necesidad de intervención de Notario o de Juez, cuando en las mismas falten requisitos para su existencia o se haya incurrido en error de palabra o de fondo.

Si la filiación del inscrito se afecta por motivo de la subsanación o rectificación, será necesaria la comparecencia de sus padres o la presentación de los documentos a que se refiere el artículo 13 literal b). En caso contrario, el inscrito quedará sujeto a la limitación impuesta en el artículo 15 anterior, en cuanto al estado civil o filiación.

**ARTÍCULO 19**. *Comunicación necesaria*. El Ministerio de Gobernación queda obligado a comunicar oficialmente a todos los Registros Civiles, la nómina de los que fueron destruidos total o parcialmente por motivo del conflicto armado, las fechas en que ello ocurrió y en que reinició sus actividades normales.

Para proceder a la inscripción de nacimiento en el lugar de residencia del desarraigado, no será necesaria la presentación de constancia negativa de tal extremo, extendida por el Registrador Civil del lugar de origen.

Si se ignora donde ocurrió el nacimiento, tal circunstancia deberá incluirse en el juramento a prestar.

# SECCIÓN II MATRIMONIOS

**ARTÍCULO 20**. Asiento de partida de matrimonio celebrado en el extranjero, o de unión de hecho. El Registrador Civil de la jurisdicción donde establezca residencia el retomado o repatriado, inscribirá el matrimonio o unión de hecho celebrados o declarados en el extranjero, si los interesados presentan documento expedido por la autoridad competente, que acredite tal extremo, sin necesidad de los

requisitos de legalización y protocolización exigidos por la Ley del Organismo Judicial para documentos provenientes del extranjero.

**ARTÍCULO 21**. *Inscripción, reposición y/o reasiento de partida de matrimonio*. La reposición de acta de matrimonio, se efectuará en el municipio en que se celebró éste y en el caso de inscripción y reasiento, en el que establezca su residencia el desarraigado:

- a) En el caso de inscripción, si, la pareja comparece ante el Registrador Civil y así lo manifiesta;
- b) En el caso de reposición y reasiento, si uno de los interesados o su representante, se presenta ante Registrador Civil con cualesquiera de los siguientes documentos:
  - b.1) Certificación del acta que contenga la partida de matrimonio extendida por el Registrador Civil, o fotocopia de la misma;
  - b.2) Certificación o fotocopia extendida por el Instituto Nacional de Estadística, o fotocopia legalizada por notario de la boleta de inscripción del matrimonio, siempre que aparezca la firma del Registrador Civil y el sello respectivo;
  - b.3) Certificación de los registros de las iglesias de cualquier denominación;
  - b.4) Constancia o copia de microfilms que existen en instituciones religiosas de inscripciones de Registros Civiles destruidos;
  - b.5) Aviso notarial que dé cuenta del matrimonio celebrado;
  - b.6) Cualquier otro documento auténtico que pruebe el lugar, fecha y nombre de los contraventes;

Se aplicará analógicamente para la inscripción, reposición y reasiento de partidas de matrimonio lo que le sea aplicable de la inscripción, reposición y reasiento de partidas, de nacimiento, contenido en el capítulo primero anterior.

# SECCION III DEFUNCIONES

ARTÍCULO 22. Asiento de partida de defunción acaecida en el extranjero. El Registrador Civil de la jurisdicción donde establezca residencia el retornado, repatriado o incorporado, inscribirá la defunción de sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley, su cónyuge o conviviente, ocurrido en el extranjero, si presenta documento proveniente del exterior, expedido por autoridad competente que acredite tal extremo sin necesidad de cumplir los requisitos de legalización y protocolización establecidos por la Ley del Organismo Judicial para documentos de esa clase.

**ARTÍCULO 23**. Inscripción, reposición y reasiento de las partidas de defunción. La reposición y el reasiento de las partidas de defunción, se realizará sin más trámites en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si el libro donde se encontraba inscrita fue destruido total o parcialmente y los interesados presentan cualesquiera de los siguientes documentos:
  - a.1) Certificación del acta que contenga la partida de defunción extendida por el Registro Civil, o bien fotocopia de la misma;
  - a.2) Duplicado de la boleta de defunción, siempre que aparezca la firma del Registrador Civil y el sello respectivo;

- a.3) Duplicado o certificación extendida por el Instituto Nacional de Estadística o fotocopia legalizada por notario de la boleta de defunción, siempre que aparezca la firma Registrador Civil y el sello respectivo;
- a.4) Constancia o copia de microfilms que existen en instituciones religiosas de inscripciones de Registros Civiles destruidos;
- a.5) Certificación médica o constancia extendida por un hospital o centro de salud donde conste la defunción;
- a.6) Constancia extendida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, con relación a la defunción de determinada persona.
- b) Si la defunción ocurrió durante el tiempo en que se careció de los libros correspondientes, la misma se inscribirá.a la presentación de los siguientes documentos:
  - b.1) Certificación médica o constancia extendida por hospital o centro de salud donde conste la defunción;
  - b.2) Constancia extendida por la autoridad jurisdiccional correspondiente, con relación a la definición de determinada persona:
- c) Si la muerte ocurrió con motivo del enfrentamiento armado durante el desplazamiento o en comunidades de desarraigados que no tenían acceso a los Registros Civiles.
  - Si en las comunidades existen registros propios, deberá acompañarse copia de la inscripción o anotación de la defunción.
- d) Al exhumarse cadáveres de personas cuya defunción ocurrió durante el enfrentamiento armado o en zona de operaciones militares.
  - Tanto en este caso, como en el inciso c) anterior, la defunción se inscribirá bajo declaración jurada del interesado.

**ARTÍCULO 24**. *Muerte presunta*. A solicitud de cualquiera de los parientes dentro de los grados de ley, se podrá inscribir la defunción, declarándose como muerte presunta, en los casos siguientes:

- 1) Si la persona hubiere desaparecido o fuere desaparecida de conformidad con la siguiente definición: la que hubiere sufrido supuesto arresto, detención o traslado contra su voluntad o la privación de su libertad de alguna otra forma, sustrayéndola así de la protección de la ley.
- 2) Si la persona hubiere desaparecido durante un enfrentamiento armado en que haya tomado parte; o se encontrare en la zona de operaciones o en zona de violencia generalizada, después de transcurridos más de cinco años de su desaparición;
- 3) Si la defunción ocurrió cuando el fallecido era refugiado, desplazado externo en otro país o miembro de la URNG y no se cuenta con la documentación a que se refiere el artículo 19 anterior.

En tales casos, el interesado prestará declaración bajo juramento, aportando los datos del fallecido, lugar y fecha de su muerte presunta y relación de parentesco del fallecido con el solicitante.

También deberán prestar declaración bajo juramento dos testigos, quienes deberán declarar sobre los mismos extremos señalados en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 25**. *Aplicación analógica*. Las disposiciones relativas a la reposición e inscripción de partidas de nacimiento serán aplicables analógicamente para la inscripción y reposición de partidas de defunción.

# CAPÍTULO IV DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 26**. De la reposición de cédulas de vecindad. Se faculta a los encargados del Registro de Cédulas de Vecindad del municipio donde hayan sido destruidos por causa de violencia tales registros, para que repongan la inscripción de Cédulas de Vecindad, cuando el interesado presente el original de la Cédula de Vecindad anterior.

**ARTÍCULO 27**. *Cónyuges o convivientes extranjeros*. En el caso de extranjeros casados o unidos con guatemaltecos repatriados o retornados, la Dirección General de Migración les extenderá la residencia permanente en el país con la sola presentación del pasaporte y la boleta de retorno o repatriación de su cónyuge o conviviente.

**ARTÍCULO 28.** Registradores especiales. Los Alcaldes de los municipios de origen y de residencia de la población desarraigada, quedan facultados para designar Registradores Civiles y Encargados de Cédulas de Vecindad especiales para que den cumplimiento a lo establecido en esta ley, prestando todas las facultades necesarias al interesado, constituyéndose en las comunidades de que se trate y permaneciendo en las mismas el tiempo necesario para llenar a cabalidad su cometido.

**ARTÍCULO 29**. *Vigencia*. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República aprobado en un solo debate y tendrá una duración de un año a partir del día de su publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil.

José Efrain Ríos Montt, Presidente Carlos Wovlers Monroy, Secretario Carlos Hernández Rubio, Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta y uno de octubre del año dos mil. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

#### PORTILLO CABRERA, PRESIDENTE

Lic. J. Luis Mijangos C., Secretario General, Presidencia de la República Byron Humberto Barrientos Diaz, Ministro de Gobernación